Bogotá, 29 de julio de 2025

Doctor
ROBIN SUAREZ TOSCANO
Representante Legal
FUNDACIÓN OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LÍDERES (FUNDOCOL)
Contrato 206 de 2024
direccion@fundocol.org
logisticasae@fundocol.org
contactenos@fundocol.org
Ciudad

Asunto: Respuesta definitiva al oficio con radicado No. FDL-SAE-010 y radicado SAE No. 20252021597302.

Respetado Dr. Suarez:

En atención a mi competencia como supervisor del contrato 206 de 2024[1] mi facultad de vigilar su ejecución y el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, procedo a dar respuesta definitiva a su oficio No. FDL-SAE-010 el cual fue objeto de respuesta inicial y parcial mediante el radicado No. 20251030234161 del 11 de julio de 2025[2], en los siguientes términos:

Previo a analizar y responder de fondo la segunda, tercera y cuarta petición presentada en el acápite "*VI SOLICITUDES*", es imprescindible precisar los siguientes presupuestos fácticos, jurídicos y afirmaciones emitidas por el contratista, toda vez que en el oficio del asunto incurren en sistemáticos errores e imprecisiones que desvirtúan parcialmente sus pretensiones contractuales.

I. EN CUANTO A LA NORMA APLICABLE AL CONTRATO 206 DE 2024.

En atención a lo establecido en el contrato 206 de 2024 celebrado con la Sociedad de Activos Especiales (en adelante SAE), es importante aclarar tal y como se encuentra explicado en el numeral "*1. **IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER CON LA***

[1] El numeral 7 de la cláusula novena del contrato 206 de 2024, pacta la siguiente facultad para la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "*Vigilar el desarrollo y ejecución del contrato y exigir al **CONTRATISTA** el cumplimiento del mismo a través del supervisor del contrato*".
[2] El supervisor otorgó respuesta de fondo a las peticiones 1 y 5 del acápite "*VI. SOLICITUDES*"

***CONTRATACIÓN*"** de los Estudios Previos del Contrato 206 de 2024 que, la SAE es una sociedad por acciones simplificada, comercial, de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado y no al Estatuto General de Contratación Pública.
Igualmente, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Legislador confirma claramente que la naturaleza y el régimen por el cual se regulan, informan, rigen y ordenan los actos dispositivos de la SAE es exclusivamente el derecho privado. Por ende, la normativa que regula la contratación estatal, esto es, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018, Ley 2014 de 2019, Ley 2160 de 2021, Ley 2196 de 2022, Decreto Reglamentario 1082 de 2015, entre otros, no es vinculante ni disciplina el negocio jurídico celebrado con FUNDOCOL.

Del mismo modo, al revisar la cuarta consideración del contrato 206 de 2024, se puede apreciar que las partes expresa y manifiestamente estipularon que dicho acuerdo de voluntades se regularía por las disposiciones civiles y comerciales, sin que sea posible fundamentar, estructurar, ventilar y argumentar alguna pretensión o petición contractual con el Estatuto de la Contratación Estatal.

Así las cosas, no es viable ni procedente aceptar cualquier solicitud del contratista que se sustente con normas ajenas al derecho privado, por cuanto vulneraría flagrantemente la norma aplicable al contrato 206 de 2024, es decir, el Código Civil y Código de Comercio. Aunque el contratista presenta una amplia ilustración citando normas jurídicas propias de la contratación estatal; verbigracia, artículo 3 y 5 de la Ley 1150 de 2007, artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y sendas sentencias del Consejo de Estado cuyo "*decisum*", "*ratio decidendi*" y "*obiter dictum*" analizan y discurren problemas jurídicos relacionados con la contratación estatal, no es viable atender sus peticiones sustentadas con normas jurídicas ajenas al derecho privado, ya que no vinculan ni ordenan las relaciones jurídicas constituidas y reguladas con el contrato 206 de 2024.

En conclusión, toda pretensión y petición contractual que fundamente el contratista en normas jurídicas ajenas al derecho privado, irrefutable y categóricamente serán rechazadas por esta supervisión por la simple y potísima razón que, se cimienta en un sustento normativo distinto al que regula el contrato 206 de 2024.

II. EN CUANTO A LA COMPRA ANTICIPADA DE LOS 81 ITEMS DEL KIT DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SIN AUTORIZACION DE LA ANTERIOR SUPERVISION.

En el oficio objeto de análisis, el contratista sustenta que adquirió 81 ítems del kit de seguridad alimentaria por una instrucción verbal recibida el 9 de enero de 2025. Igualmente, amparándose en el principio de buena fe contractual, argumenta que actuó con "***diligencia debida y sentido de colaboración*"** y en consecuencia "*procedió a ejecutar parte de dichas adquisiciones en el marco del objeto contratado, sin que existiera contradicción alguna por parte de la SAE en ese momento*". Por último, sustenta que ha actuado "*en todo momento dentro de los principios de* ***buena fe, diligencia debida, cumplimiento progresivo y gestión responsable*"**.
En cuanto a la instrucción verbal alegada, si bien en el radicado No. 20251030155291 **(Anexo No. 1)** se le explicó que la "*base de priorización de entregas por parte de Lina Mayibe Guzmán Torres de la SAE*" no

constituye una instrucción ni una orden clara del supervisor que cumpla la necesaria y previa aprobación estipulada en el numeral 7 de la Cláusula Novena del contrato 206 de 2024[3]. Lo anterior en atención a que la funcionaria enunciada nunca fue la supervisora del pluricitado negocio jurídico para impartir esa clase de órdenes, así como, una base con un cronograma priorizando las entregas a unas organizaciones no puede entenderse como una orden de compra, suministro y entrega donde se individualicen cuáles ítems específicos debía entregar el contratista a las organizaciones beneficiarias, máxime cuando el contratista conocía perfectamente que existían ítems repetidos y otros sin la precisión de las características particulares, tal y como expresamente lo aseveró en el oficio No. FDL-SAE-010 remitido el 10 de julio de 2025.

También es cierto que, al asumir la supervisión notificada el 19 de marzo de 2025, se solicitó mediante el memorando No. 20251030041363 del 26 de marzo de 2025 **(Anexo No. 2)** un informe de empalme a la Vicepresidente Corporativa y anterior supervisora del contrato 206 de 2024, quien confirmó mediante el memorando con fecha del 9 de abril de 2025 lo siguiente: **(i)** el avance de ejecución del contrato 206 de 2024 era igual al 0% y **(ii)** el 9 de enero de 2025 se llevó a cabo una mesa de trabajo virtual con el contratista, aclarándose "*dudas sobre el cronograma de entregas inicialmente planteado y se definieron las prioridades en cuanto a las entregas de elementos e insumos*" pero nunca nos informó de haberse emitido una aprobación u orden de compra y suministro de ningún ítem previsto en el "*FORMATO NO. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*".

Por lo tanto, se reitera que no existe evidencia de la orden emitida para adquirir, suministrar y entregar algún ítem por cuanto una priorización, no comprende ni implica determinar e individualizar los ítems específicos que debía adquirir y suministrar a las organizaciones sociales, principalmente cuando el contratista conocía previamente que había ítems repetidos y sin condiciones técnicas mínimas en el "*FORMATO NO. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*"[4], aunado a que el informe de empalme confirmó la no ejecución, ni el avance con la compra o suministro de ningún elemento objeto del contrato.

Por otro lado, en cuanto al principio de la buena fe contractual se refiere, tal y como lo dispone el artículo 1603 del Código Civil y los artículos 863 y 871 del Código de Comercio, este medular principio debe estar presente en todo el "*iter contractual*" y sin solución de continuidad, desde las tratativas preliminares y etapa precontractual adelantada entre las partes con la convocatoria pública No. CP-07-2024, incluyendo el perfeccionamiento del contrato 206 de 2024 y actual plazo de ejecución contractual, hasta la consecuente etapa post-contractual y liquidación del negocio jurídico, "*razón por la cual cuando haya de juzgarse si el comportamiento de las partes se ajustó o no a los postulados de la buena fe, ello debe evaluarse de manera integral, revisando las posturas de las mismas en todos y cada uno de los momentos del negocio sub examine*"[5].
Del mismo modo, se coincide en que la buena fe es una regla de conducta en las distintas actuaciones relacionadas con la disposición de intereses que informa y exige a las partes un comportamiento

---

[3] *Realizar los actos necesarios y tomar las medidas conducentes para el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones contractuales y la ejecución del contrato**, previa aprobación del Supervisor***". (Negrilla y subraya fuera de texto).
[4] Conocía perfectamente esta situación puesto que FUNDOCOL fue quien elaboró su oferta durante la convocatoria pública No. CP-07-2024 mediante el diligenciamiento del "FORMATO NO. 6 PROPUESTA ECONÓMICA".
[5] Neme Villareal, M (2006). El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano. Revista de Derecho Privado No. 11. Universidad Externado de Colombia. p.86.

pundonoroso, honesto y leal en todas las etapas de los negocios jurídicos celebrados. Sin embargo, la buena fe contractual relativa al ejercicio de la autonomía privada es:

> *"(…) **activa, dinámica**, que se exige a todo miembro social en trance de disponer de sus intereses o de ejecutar sus compromisos, **que no tiene por qué presumirse y no se presume**, dado que a cada quien le incumbe probar su cumplimiento de los deberes, obligaciones y cargas que asume con oportunidad del ejercicio de su autonomía, por lo cual **sus consecuencias benéficas para él presuponen la demostración de haberse comportado a la altura de lo que social y singularmente le era exigible en las circunstancias dadas**"*[6] (Negrilla y subraya fuera de texto)

Bajo ese orden de ideas, el principio de la buena fe contractual comprende un haz de cargas y deberes que integran, orientan y fundamentan un comportamiento honorable en la estructuración, celebración y ejecución de todo contrato celebrado en nuestro ordenamiento jurídico, estos son: **(i)** la corrección: implica un "*evidente celo en la observancia de toda la diligencia que las reglas comerciales, de cortesía y de lealtad prescriben, hasta llevar al deber de solidaridad (colaboración)*"[7]; **(ii)** la diligencia: exige obrar correctamente ante las confusiones, ambigüedades y problemas en aras de enervar cualquier vacío o contradicción dispositiva que cristalice o consolide un aprovechamiento injustificado por alguna de las partes; **(iii)** la advertencia, sagacidad y previsión: "*El sujeto negocial debe ser cauto, previsivo, cuidadoso, en una palabra, sagaz. Es esta una regla, más que jurídica, de experiencia, que adquiere en esta materia en contornos singulares*"[8]; y **(iv)** sinceridad: las partes deben ser veraces en sus aseveraciones y afirmaciones, es decir, obrar sobre la base que sus declaraciones y estipulaciones obedecen a la realidad de los hechos.

Ahora bien, una vez sentado y explicado que el principio de la buena fe no solo vincula e informa la ejecución del contrato 206 de 2024, sino también su etapa precontractual surtida con la convocatoria pública No. CP-07-2024, esto es, que el deber de comportarse de buena fe cumpliendo con las cargas de corrección, diligencia, advertencia, sagacidad, previsión y sinceridad no solamente deben cumplirse por las partes a partir de la firma del acta de inicio, sino en el curso de las tratativas preliminares; llama la atención que FUNDOCOL únicamente hasta el 10 de julio de 2025 mediante el oficio No. FDL-SAE-010, advierte que el "*FORMATO NO. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*" incurre en errores e inconsistencias como ítems duplicados o sin la descripción de las características particulares mínimas para individualizar y cotizar los bienes, cuando debió conocer todos los documentos precontractuales por lo menos desde el 19 de noviembre de 2024, fecha cuando cerró el plazo para presentar ofertas.

En efecto, debe tenerse de presente que el contratista en el desarrollo de la convocatoria pública No. CP-07-2024, tal y como lo puede consultar en los numerales 16 y 17 del "*DOCUMENTO DE CONDICIONES GENERALES Y REGLAS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. CP-07-2024*", conoció el cronograma con las etapas perentorias y preclusivas para que presentara oportunamente las observaciones a todos los documentos del proceso publicados, incluyendo el "*FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*".

---

[6] Hinestrosa, F. (2015). Limites y cargas de la autonomía Privada. Tratado de las Obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El Negocio jurídico Volumen I. Universidad Externado de Colombia. P. 398-399.
[7] Ibídem. P.384.
[8] Ibídem. P. 392

Igualmente, el contratista cuando presentó su oferta técnica y económica por la cual fue seleccionado, indefectiblemente debió leer, analizar, estudiar y conocer a profundidad el "*FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*", ya que el contratista presentó su propuesta técnica y económica a través del pluricitado formato, sin embargo, no comunicó ni informó en el transcurso de la convocatoria *CP-07-2024* y la ejecución del contrato 206 de 2024, alguna duplicidad o ausencia de características mínimas que impidieran o dificultaran la ejecución del negocio jurídico hasta que, mediante el oficio No. 20251030166081 del 12 de mayo de 2025 **(Anexo No. 3)** y 20251030198441 del 4 de junio de 2025 **(Anexo No. 4)** se objetaron técnicamente 3 ítems adquiridos sin la autorización de la anterior supervisora; y mediante el radicado No. 20251030226761 **(Anexo No. 5)**, se le requirió cotizar los elementos faltantes para completar los kits de seguridad alimentaria.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por el contratista, no se evidencia actuación de lo exigido por la buena fe contractual en nuestro ordenamiento jurídico, caracterizado por un comportamiento activo y dinámico que no se presume sino se demuestra con acciones de cortesía y lealtad hasta llegar a la solidaridad; como por ejemplo, informar a la SAE durante la convocatoria pública o la ejecución del contrato 206 de 2024 las confusiones, ambigüedades y problemas advertidos en el "*FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*" (corrección y diligencia); y actuar cauta, previsiva, cuidadosa y sagazmente comunicando las inconsistencias advertidas antes de adquirir cualquier elemento, máxime cuando la anterior supervisión nunca autorizó su adquisición y su oferta presentada en la convocatoria pública la realizó a través del "*FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*" (advertencia, sagacidad y previsión).

Así pues, la debida diligencia, sentido de colaboración, cumplimiento progresivo y gestión responsable alegada por el contratista, carecen de sustento fáctico cuando el contratista omitió informar desde la etapa precontractual, los inconvenientes del *"FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*" a la SAE, a pesar de conocerlos desde cuando presentó su oferta, precisamente porque la diligenció y allegó a través del ahora cuestionado formato.

Aunado a lo anterior, otra acción desplegada por el contratista que conculca la buena fe, radica en que no solo omitió su deber de corrección y diligencia al no informar las inconsistencias presentadas en su oferta, sino también al adquirir 81 ítems con el pleno conocimiento de la duplicidad existente en algunos de ellos, vulnerando los deberes de corrección y diligencia explicados anteriormente. Lo esperable como mínimo, era comunicarse con el supervisor para que definiera cuál de los dos ítems duplicados era el requerido, y, así, despejar toda duda que enervara cualquier clase de ambigüedad, inconsistencia o malentendido; sin embargo, el contratista unilateralmente compró los ítems de mayor valor, a pesar de que estos no correspondían a los requeridos por la supervisión, tal y como se demuestra en el siguiente cuadro:

	Elementos requeridos por la supervisión			Elementos prefacturados mediante el oficio No. FDL-SAE-007		
No.	**No. ítem "*FORMATO NO. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*"**	**Descripción**	**Precio**	**No.**	**Descripción**	**Precio**

1	114	Clavo estándar liso con cabeza y punta de diamante 1" para madera	$8.489	14	Clavo estándar liso con cabeza y punta de diamante 1"	$12.127
2	115	Clavo estándar liso con cabeza y punta de diamante 2" para madera	$8.489	15	Clavo estándar liso con cabeza y punta de diamante 2"	$12.127
3	116	Clavo estándar liso con cabeza y punta de diamante 2" para madera	$8.489	16	Clavo estándar liso con cabeza y punta de diamante 2"	$12.127
4	132	Tanque 1000 Lt	$656.097	162	Tanque de almacenamiento de agua potable.	$706.434
5	133	Registro 16 mm para sistema de riego por goteo x docena	$54.573	163	Registro 16 mm para sistema de riego por goteo	$59.232
6	150	Arado tipo japonés para motocultor 5"	$1.132.578	58	Arado tipo japonés	$1.308.557
7	152	Guadañas	$2.150.755	65	Guadaña	$2.425.378
8	153	Bomba de espalda (Fumigadora) manual	$278.774	66	Bomba de espalda (Fumigadora)	$303.187
9	159	Bolsas plásticas de vivero 20 x 40 cm Cal 3 con fuelle	$60.946	123	Bolsas de vivero 20 x 40 cm	$72.765

Por otro lado, contrario al deber de sinceridad o transparencia que conmina a las partes contractuales a afirmar, declarar y estipular sus intereses dispositivos de acuerdo con la realidad de los hechos, el contratista sostiene que le han impuesto características técnicas nuevas, distintas, redefinidas y extemporáneas, las cuales no fueron previstas en el pliego de condiciones ni en el anexo técnico original.

No obstante lo anterior, al revisar el "*INFORME DE RESPUESTA AL REQUERIMIENTO CON RADICADO No 20251030135901 DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. A LA FUNDACION OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOCOL*" **(Anexo No. 6)** que se adjuntó mediante el oficio No. FDL- SAE-004, específicamente el numeral "*1.1. Kit de seguridad alimentaria*" donde se precisa y explica que se realizará la entrega de los elementos que componen dichos kits y a renglón seguido, relaciona una tabla con las características técnicas de cada elemento objeto del contrato, se pudo verificar que contrario a lo sostenido por el contratista, sí conocía las descripciones particulares y condiciones técnicas que no estaban previstas en el "*FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*", puesto que dichas características particulares coinciden en 57 ítems con las del documento de la SAE denominado "BASE RSE VF RURALES", enviado el 18 de diciembre de 2024 a la Vicepresidencia Corporativa de la SAE mediante correo electrónico **(Anexo No.7)**.

A título de ejemplo, en el siguiente cuadro, se comparan las características particulares de algunos de los ítems que aparecen en el "*INFORME DE RESPUESTA AL REQUERIMIENTO CON RADICADO No 20251030135901 DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. A LA FUNDACION OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOCOL*" elaborado por el contratista, el *"FORMATO No.*

6 PROPUESTA ECONÓMICA" y el documento interno de la SAE denominado "BASE RSE VF RURALES", con sus respectivas descripciones y características, evidenciándose que son las mismas.[9]

INFORME RESPUESTA AL REQUERIMIENTO NO. 20251030135901 ANEXO AL OFICIO FDL- SAE-004			FORMATO NO. 6 PROPUESTA ECONÓMICA				BASE RSE VF RURALES		
ELEMENTO	**CARACTERÍSTICAS**	**UNIDAD**	**No**	**DESCRIPCIÓN**	**CARACTERÍSTICA PARTICULAR**	**UNIDAD**	**No**	**DESCRIPCIÓN**	**CARACTERÍSTICAS**
MAQUINARIA Y EQUIPOS									
Rotovator para motoazada	Acoplable a motocultor ítem 1 Potencia mínima requerida: 7 Hp - Profundidad: 15 a 20 cm - Diámetro externo: 32 cm - Ancho de trabajo: 50 - 60 cm - Transmisión: Engranaje - Velocidad avance: 2,9 Km/h - Número de cuchillas: 20 - Sistema de acople: Toma fuerza - Adaptable para motoazadas: DTL10000/DTL11000D/DTL13000 - Dimensiones (Largo x Alto x Ancho): 67 cm x 35 cm x 36 cm	Unidad	64	Rotovator para motoazada		UN	10	Rotovator para motoazada	Acoplable a motocultor ítem 1 Potencia mínima requerida: 7 Hp - Profundidad: 15 a 20 cm - Diámetro externo: 32 cm - Ancho de trabajo: 50 - 60 cm - Transmisión: Engranaje - Velocidad avance: 2,9 Km/h - Número de cuchillas: 20 - Sistema de acople: Toma fuerza - Adaptable para motoazadas: DTL10000/DTL11000D/DTL13000 - Dimensiones (Largo x Alto x Ancho): 67 cm x 35 cm x 36 cm
Juego de ruedas metálicas	Acoplables a llantas del motocultor ítem 1	Unidad	60	Juego de llantas metálicas		UN	6	Juego de llantas metálicas	Acoplables a llantas del motocultor ítem 1
Abono Orgánico	Bulto x 50 kl, composición: nitrógeno Orgánico N Orgánico 1.26 % Nitrógeno Total NT 1.26 % MVH Fósforo 0.714 % Potasio 1.72 % Calcio CaO 1.16 % Magnesio MgO 0.433Humedad N.A. 12.2 % pH pH 8.41 Conductividad Eléctrica CE 11. Retención de Humedad Ret. Hum. 109 % Cenizas N.A. 58.3 % Perdidas por Volatilización N.A. 29.5 Capacidad de Intercambio Catiónico N.A. 0.757 g/cm3 Densidad Real (En Base Seca) COOx 18.2 Carbono Orgánico Oxidable Relación matemática Adimensiona	Bulto 50kg	130	Abono Orgánico	Bulto 50Kg	UN	81	Abono Orgánico	bulto x 50 kl, composicion: nitrógeno Orgánico N Orgánico 1.26 % Nitrógeno Total NT 1.26 % MVH Fósforo 0.714 % Potasio 1.72 % Calcio CaO 1.16 % Magnesio MgO 0.433Humedad N.A. 12.2 % pH pH 8.41 Conductividad Eléctrica CE 11. Retención de Humedad Ret. Hum. 109 % Cenizas N.A. 58.3 % Perdidas por Volatilización N.A. 29.5 Capacidad de Intercambio Catiónico N.A. 0.757 g/cm3 Densidad Real (En Base Seca) COOx 18.2 Carbono Orgánico Oxidable Relación matemática Adimensiona

[9] Se aclara que los ítems presentados son a título de ejemplo y no comprenden la totalidad de los casos evidenciados. Para consultar con mayor detalle los 57 ítems con características particulares idénticas casos evidenciados remitirse al (**Anexo No. 8)**

INFORME RESPUESTA AL REQUERIMIENTO NO. 20251030135901 ANEXO AL OFICIO FDL- SAE-004			FORMATO NO. 6 PROPUESTA ECONÓMICA				BASE RSE VF RURALES		
ELEMENTO	**CARACTERÍSTICAS**	**UNIDAD**	**No**	**DESCRIPCIÓN**	**CARACTERÍSTICA PARTICULAR**	**UNIDAD**	**No**	**DESCRIPCIÓN**	**CARACTERÍSTICAS**
Bomba de fumigación	Acoplable a motocultor ítem 1 Bomba de fumigación de alta presión de pistones - Tipo de bomba: Triple Accial - No. de cilindros: 3 - Diámetro: 30 - Presión máxima: 580 Psi / 40 Bar - Tipo de pistón: Acero	Unidad	61	Bomba de fumigación		UN	7	Bomba de fumigación	Acoplable a motocultor ítem 1 Bomba de fumigación de alta presión de pistones - Tipo de bomba: Triple Accial - No. de cilindros: 3 - Diámetro: 30 - Presión máxima: 580 Psi / 40 Bar - Tipo de pistón: Acero
Pistola de fumigación	Acoplable a la bomba de fumigación ítem 7 Con boquilla de 3 Salidas para fumigadoras estacionarias	Unidad	62	Pistola de fumigación		UN	8	Pistola de fumigación	Acoplable a la bomba de fumigación ítem 7 Con boquilla de 3 Salidas para fumigadoras estacionarias
Manguera para fumigación	Acoplable a bomba de fumigación ítem 7. Manguera con 3 lonas, más refuerzo interno de malla en Nylon. Para trabajo pesado de fumigación. 100mts. Acoplada en los extremos	Unidad	63	Manguera para fumigación		UN	9	Manguera para fumigación	Acoplable a bomba de fumigación ítem 7. Manguera con 3 lonas, más refuerzo interno de malla en Nylon. Para trabajo pesado de fumigación. 100mts. Acoplada en los extremos
Alicate Universal	Alicate 7 Pulgadas Electricista Pro	Unidad	68	Alicate Universal		UN	14	Alicate Universal	Alicate 7 Pulgadas Electricista Pro
Machete	3 canales pulido 22 pulgadas	Unidad	69	Machete		UN	15	Machete	3 canales pulido 22 pulgadas

A partir de lo anterior se puede concluir lo siguiente:

(i) Aunque se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que el contratista conoció las características técnicas no incluidas en el "*FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*", el mismo contratista dejó en evidencia que sí sabía previamente las condiciones técnicas mínimas exigidas por la supervisión, toda vez que en el "*INFORME DE RESPUESTA AL REQUERIMIENTO CON RADICADO No 20251030135901 DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. A LA FUNDACION OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOCOL*" del 10 de abril de 2025, precisó con exactitud las condiciones técnicas del documento interno de la SAE "BASE RSE VF RURALES".

(ii) Si bien no es claro para la actual supervisión cómo el contratista conoció dichas características, si se logra evidenciar que eran de su conocimiento a pesar de no estar previstas en el "*FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*".

(iii) FUNDOCOL no aplicó el deber de transparencia y sinceridad, ya que sí conocía las características técnicas mínimas de todos los ítems que fueron comprados como se

evidenció en el Anexo 7, las cuales no se relacionan o se relacionan parcialmente en el "*FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*".

(iv) Evidenciado que el contratista conoció las características particulares descritas en el documento interno de la SAE "BASE RSE VF RURALES", se concluye que tenía la evidencia necesaria para conocer de los ítems repetidos y sin incluir condiciones técnicas mínimas. Desafortunadamente, en lugar de advertir esta confusa y ambigua situación al supervisor, vulnerando la buena fe adquirió los ítems duplicados, no autorizados por el supervisor y de mayor valor.

En virtud de lo anterior, para la actual supervisión la adquisición de los 81 ítems sin la previa autorización de la supervisión, en ningún momento puede ser sustentada con la buena fe en atención a las consideraciones expuestas.

III. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN DEL ARTÍCULO 868 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El contratista plantea una ruptura del equilibrio económico del contrato 206 de 2024, ya que se afectaron "*(…) los riesgos, precios y condiciones sobre los cuales el contratista estructuró su oferta*". Por lo tanto, sustenta el reconocimiento de los gastos operativos, logísticos y de almacenamiento incurridos entre el 9 de enero y 9 julio de 2025, ya que, a su parecer, no hubo instrucciones claras ni suspensión formal del contrato.

Ahora bien, es necesario precisar que su solicitud de reconocerle estos costos operativos, logísticos y de almacenamiento por una supuesta ruptura del equilibrio económico no es procedente por las siguientes razones: En primer lugar, tal y como se aclara en la norma aplicable al contrato 206 de 2024, este se rige por el derecho privado y no por el Estatuto General de Contratación Pública que sí permite a las entidades estatales restablecer unilateralmente el equilibrio de la ecuación económica del contrato, en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 5 y artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

No obstante lo anterior, el derecho privado por la teoría de la imprevisión relacionada en el artículo 868 del Código de Comercio, únicamente permite revisar al juez del contrato, cuando se materialicen circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva que alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado que le resulte excesivamente onerosa, en consecuencia, es el juez quien tiene la competencia, deber y la facultad de revisar y decretar los reajustes que la equidad indique o la terminación del negocio jurídico.

Por consiguiente, es imposible aceptar su solicitud de reconocerle los costos alegados, no solo porque las partes expresamente estipularon en el parágrafo 2 de la cláusula cuarta FORMA DE PAGO que "*el precio incluye todos los costos y gastos, directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato(…)*", sino también porque la SAE carece de la prerrogativa de reconocerle directamente el rompimiento de un equilibrio económico del contrato como se realiza en los contratos estatales sometidos a la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás normas que los regulan.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de junio de 2024, radicación 4100-1233-3000-2019-00214-01 (69484), Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz precisó sobre la imposibilidad de reconocer el derecho al restablecimiento del equilibrio económico al contratista, lo siguiente:

> "*9**.-La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que las entidades deben restablecer el equilibrio económico únicamente en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, y que en contratos de derecho privado debe aplicarse la "teoría de la imprevisión**" (…)*
>
> *10.- Esta Subsección ha señalado que el derecho al restablecimiento del equilibrio del contratista de la Ley 80 de 1993 está fundamentado en la alteración de la ecuación financiera con base en la cual el contratista formuló su propuesta o celebró el contrato, porque la ruptura del equilibro de esa ecuación pone en riesgo la prestación continua y eficaz del servicio.*
>
> *11.- Sin embargo, **esta circunstancia es distinta en los contratos de derecho privado**. En estos, tanto la ley como la jurisprudencia han dado especial importancia a la voluntad de las partes. Según el artículo 868 del Código de Comercio, **la revisión judicial del pacto solo procede cuando el desequilibrio de las prestaciones es producido por una circunstancia que las partes no pudieron prever al momento de su celebración.** Y, como resultado de esa revisión, **la norma dispone que el juez podrá (i) reajustar el contrato, o (ii) decretar su terminación***" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, tal y como de manera clara lo explica el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la "*teoría de la imprevisión no persigue restablecer el equilibrio de la ecuación financiera cuando se vea alterado por circunstancias sobrevinientes*"[10]. Ese derecho solo está previsto para "*los contratos estatales, en los que el cumplimiento de su objeto es de interés general razón y por ello se le impone al Estado esta obligación. En los contratos regidos por el derecho privado el contratista no puede pretender apartarse del acuerdo inicial y buscar su modificación por esta vía*"[11].

Aunado a lo anterior, el artículo 868 del Código de Comercio únicamente otorga la potestad de revisar el contrato y decretar los reajustes o terminación al juez del contrato, sin que la SAE en ningún caso pueda autorizarlo y reconocerlo directamente como sucede en los contratos que se rigen por el Estatuto de Contratación Estatal. Adicionalmente, la teoría de la imprevisión exige indefectiblemente que las circunstancias que alteran o agravan la prestación de futuro cumplimiento deben ser extraordinarias, es decir, que no deben ser atribuibles o imputables a ninguna de las partes y ajenas a la voluntad o culpa de ellas, en otras palabras, la circunstancia extraordinaria es un hecho exógeno a la esfera jurídica de las partes, verbigracia, cambios drásticos en el mercado que alteren significativamente el costo de ejecución del contrato 206 de 2024.

[10] Consejo de Estado, sentencia del 17 de junio de 2024, radicación 4100-1233-3000-2019-00214-01 (69484), Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.
[11] Ibidem.

Sin embargo, como se explicó anteriormente, los costos operativos, logísticos y de almacenamiento por la adquisición de los 81 ítems no es una circunstancia extraordinaria ajena a la voluntad del contratista sino una actuación que realizó vulnerando lo estipulado en el numeral 7 de la Cláusula Novena del contrato 206 de 2024 y el principio de la buena fe previsto en el artículo 1603 del Código Civil y los artículos 863 y 871 del Código de Comercio. Por consiguiente, desde ningún punto de vista, es procedente el reconocimiento de estos gastos.

IV. TIEMPOS DE RESPUESTA ESTIPULADOS EN EL NUMERAL 4 DEL ANEXO No. 1 -ANEXO TÉCNICO.

Sostiene el contratista que el término estipulado y aceptado libre, consciente y autónomamente por el contratista en el numeral 4 del *"Anexo No. 1 – ANEXO TÉCNICO*", para reponer los 3 ítems que no fueron aceptados en el oficio radicado No. 20251030198441 es desproporcionado, inaplicable y que no existe evidencia en su planeación por el supervisor. Por lo tanto, "*su exigencia es ajena a la equidad, y contraria al principio de equidad contractual y constituiría una carga excesiva para el contratista*".

Aunque se considera pertinente la decisión del contratista de atender la reposición en el menor tiempo posible de los tres ítems rechazados, los cuales fueron adquiridos previamente y sin autorización, llama la atención que a pesar de haberse estipulado los tiempos de respuesta en el "*Anexo No. 1 – ANEXO TÉCNICO*" y ser aceptados voluntariamente al suscribir el contrato 206 de 2024, cuando el supervisor exige el cumplimiento de los mismos, pretende pretermitir los términos pactados so pretexto de calificarlos desproporcionados e inequitativos.

Sin embargo, cuando se trata de las características particulares de los bienes previstos en el "*FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*", se sostiene el argumento de la fuerza vinculante de los contratos, en aras de rechazar toda característica técnica no descrita en el mismo, ya que según el contratista *"constituye una transgresión directa al principio de oferta vinculante*". Por consiguiente, así como argumenta el principio "*pacta sunt servanda*" para que se cumpla con lo expresamente pactado por las partes, la supervisión también le exige que los tiempos de respuesta establecidos en el pluricitado anexo técnico sean cumplidos, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil.

De todas formas, aunque la supervisión siempre estará abierta a otorgar un plazo adicional y razonable si se presentan dificultades al realizar la reposición de cualquier ítem que no cumpla las condiciones técnicas previstas en el "*FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*", estos deben ser argumentados, explicados y justificados con la correspondiente evidencia que lo sustente. Por consiguiente, se conmina a FUNDOCOL a cumplir los plazos y tiempos de respuesta pactados en el numeral 4 del "*Anexo No. 1 – ANEXO TÉCNICO*", so pena de iniciar los correspondientes procesos contractuales sancionatorios, ya que dichos términos perentorios y preclusivos de respuesta es ley para las partes.

En conclusión, se le concede un plazo adicional para la reposición de los tres ítems rechazados, pero se le informa que, en la reunión del 1 de agosto de 2025, debe presentar las características técnicas de los 3

bienes rechazados; verbigracia, ítem No. 65 Rotovator para motoazada, ítem No. 161 Arado tipo japonés para motocultor 5" e ítem No. 153 Guadañas.

Por otro lado, en cuanto a la bitácora cronológica relacionada con los tiempos para dar respuesta de la SAE y su intención de presentarlo como si la supervisión hubiera incumplido un término perentorio, preclusivo y estipulado contractualmente, ya que argumenta que las contestaciones de la SAE son tardías y demoradas, es importante recordar que, los términos pactados en el numeral 4 del "*Anexo No. 1 – ANEXO TÉCNICO*" de 72 horas para realizar el suministro de los elementos, de 24 horas para informar anomalías y contratiempos y de 24 horas para la reposición de los bienes; así como también garantizar los servicios requeridos las 24 horas del día y los 7 días de la semana, estipulados en el numeral 2 de la cláusula octava "*OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA*" del contrato 206 de 2024, son obligaciones del contratista y no de la SAE.

Así pues, al no haberse pactado un término objetivo y específico para dar respuestas a las solicitudes del contratista FUNDOCOL, es menester concluir que los términos máximos para contestar sus peticiones las fija supletivamente el ordenamiento jurídico, específicamente los plazos previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Igualmente, contrario a la contabilización de días calendario realizada por el contratista, se recuerda que el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 actualmente vigente, establece que por regla general, los plazos señalados en leyes y actos oficiales se entenderán suprimidos los feriados y de vacantes, es decir, que únicamente se computan los días hábiles.

Bajo ese orden de ideas, desde el 19 de marzo de 2025 cuando se me notificó y asumí la supervisión del contrato 206 de 2024, se ha dado respuesta a las peticiones del contratista en los términos previstos en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, tal y como se muestra a continuación:

- El 9 de abril de 2025 mediante el radicado No. 20251030135901 **(Anexo No. 9)** se otorgó respuesta a su oficio No. FDL-SAE-001 y 002[12], es decir, 14 días hábiles desde que se asumió la supervisión.
- El 2 de abril de 2025 mediante el radicado No. 20251030126631 **(Anexo No. 10)** se otorgó respuesta a su oficio No. FDL-SAE-003 del 17 de marzo de 2025, es decir, 11 días hábiles desde que radicó la petición.
- El 30 de abril de 2025 mediante el radicado No. 20251030155291 se otorgó respuesta a sus oficios Nos. FDL-SAE-004 del 10 de abril de 2025, 005 del 11 de abril de 2025 y 006 del 21 de abril de 2025, es decir, 12, 11 y 7 días hábiles desde la radicación de las peticiones.
- El 12 de mayo de 2025 mediante el radicado No. 20251030166081 se otorgó respuesta a su oficio No. FDL-SAE-007 del 23 de abril de 2025 y 008 del 28 de abril de 2025, es decir, 12 días hábiles y 9 días hábiles desde que radicó las peticiones.
- El 4 de junio de 2025 mediante el radicado No. 20251030198441 se otorgó respuesta a su oficio No. FDL-SAE-009 del 20 de mayo de 2025, es decir, 10 días hábiles desde que radicó la petición.

[12] En esta petición en el numeral 4 titulado "Solicitud de directrices para la entrega inmediata" el contratista formalmente pidió a la SAE "emitir directrices claras y concretas sobre el cronograma de entregas para proceder con la distribución conforme a la priorización establecida", lo cual fue objeto de respuesta con los lineamientos impartidos con el radicado No. **20251030135901**

- El 11 de julio y 29 de julio de 2025 mediante el radicado No. 20251030234161 **(Anexo No. 11)** y el presente oficio, se otorgaron las respuestas a su oficio No. FDL-SAE-010 del 10 de julio de 2025, es decir, 1 y 13 días hábiles desde que radicó la petición.
- El 22 de julio de 2025 mediante el radicado No. 20251030242691 **(Anexo No. 12)** se otorgó respuesta a su oficio No. FDL-SAE-011 del 21 de julio de 2025, es decir, 7 días hábiles desde que radicó la petición.

Así las cosas, como se puede evidenciar, la actual supervisión siempre ha respetado el término legal máximo de 15 días hábiles concedido en nuestro sistema normativo para responder las peticiones; en cambio, el contratista no sólo ha incumplido los referidos plazos pactados sino los previstos en nuestro ordenamiento jurídico; como por ejemplo, lo sucedido con el oficio radicado No. 20251030198441 del 4 de junio de 2025, cuya respuesta únicamente fue enviada por el contratista después de haber transcurrido 23 días hábiles.

V. OBJECIONES Y AJUSTES A LOS INFORMES TECNICOS MENSUALES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2025

En virtud de su obligación especifica estipulada en el numeral 3 de la cláusula octava del contrato 206 de 2024, esto es, entregar "*el informe técnico mensual, en el que se documente el cumplimiento del contrato, así como cualquier novedad, alerta o eventualidad durante ese período*.", a continuación, se relacionan las observaciones y ajustes requeridos a dichos informes según al mes que corresponde, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho explicados detalladamente en los numerales "*II. EN CUANTO A LA COMPRA ANTICIPADA DE LA LOS 81 ITEMS DEL KIT DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SIN AUTORIZACION DE LA ANTERIOR SUPERVISION*", *"III. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN DEL ARTÍCULO 868 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*" y "*IV. TIEMPOS DE RESPUESTA ESTIPULADOS EN EL NUMERAL 4 DEL ANEXO No. 1 -ANEXO TÉCNICO*".

1) Informe de avance No. 5 (abril -mayo 2025)

Habida cuenta que no es cierto el juicio de valor emitido por el contratista en el numeral 4.4. "*Labores de vigilancia y control de mercancías*", ya que expone una supuesta falta de respuestas oportunas por parte de la SAE así como una asunción de costos injustificados, los cuales se generan por una adquisición anticipada de 81 ítems sin la autorización de la anterior supervisión, la violación del principio de la buena fe prevista en los artículo 1603 del Código Civil y los artículos 863 y 871 del Código de Comercio y la vulneración del numeral 7 de la Cláusula Novena del contrato 206 de 2024, el contratista debe relacionar las actividades realizadas entre el 20 de abril y 20 de mayo de 2025, como por ejemplo, que a pesar de habérsele rechazado en dos ocasiones mediante los radicados Nos. 20251030155291 del 30 de abril y 20251030166081 del 12 de mayo de 2025 la documentación remitida para aprobar el equipo técnico mínimo estipulado en el numeral 8.4.3 del "*DOCUMENTO DE CONDICIONES GENERALES Y REGLAS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. CP-07-2024*", durante este periodo de tiempo no fue posible a la supervisión aprobar los perfiles postulados.

Así las cosas, se requiere que se limite a relacionar las actividades realizadas por el contratista. Por consiguiente, no se acepta este informe, y se solicita su corrección.

VI. RESPUESTA A SUS PETICIONES SIN CONTESTAR DEL ACÁPITE VI. (OFICIO No. FDL-SAE-010)

Una vez precisados los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, se procede a otorgar respuesta puntualmente a las peticiones que quedan pendientes de emitir, teniendo cuenta que las solicitudes primera y quinta ya fueron contestadas mediante el oficio con radicado No. 20251030234161.

> "***2. Formalización mediante documento bilateral*** *Que las decisiones adoptadas en dicha mesa se formalicen mediante* ***otrosí contractual, acta de acuerdo, o documento suscrito por ambas partes****, que:*
>
> - *Defina el listado final de ítems a ejecutar.*
> - *Valide sus precios con base en la propuesta adjudicada o en su defecto, en criterios técnicos y de mercado actualizados.*
> - *Fije los términos y condiciones de entrega con trazabilidad*".

En principio la supervisión considera más expedito, eficiente y eficaz, que mediante acta suscrita entre el supervisor y el representante legal del contratista, se formalicen los acuerdos en la reunión de concertación técnica del 1 de agosto de 2025, específicamente lo relacionado con las características particulares de aquellos ítems sin condiciones técnicas mínimas y solucionar los ítems duplicados en el "*FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA*", en aras de definir un listado final con los mismos precios de la propuesta adjudicada, y, así, revisar y fijar de común acuerdo los costos previstos en el numeral 3 "*TRANSPORTE, METODOLOGÍA DE COBRO Y ESPECIFICACIONES*" por tratarse de organizaciones ubicadas en predios rurales.

Ahora bien, en el evento que las condiciones técnicas propuestas por el contratista y que se ajustan a los valores ofertados en el "*FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA",* no cumplan con las condiciones mínimas para estructurar y ejecutar satisfactoriamente las iniciativas productivas de las organizaciones, siendo necesario modificar los valores ofertados y vigentes contractualmente, en ese evento si es obligatorio celebrarse un otrosí y realizarse un nuevo estudio de mercado que seguramente tomara aproximadamente dos meses calendario, aunado a las necesarias aprobaciones por parte de la Dirección de Contratación y el ordenador del gasto, quienes deben aprobar y dar su visto bueno tanto desde el punto de vista jurídico como económico y financiero a cualquier modificación del contrato 206 de 2024.

Es por ello, aunque no rechazamos la deprecada formalización mediante un otrosí, seguramente esta vía es más incierta, demorada, intrincada y complicada, toda vez que depende de la voluntad y aquiescencia del ordenador del gasto quien tiene la prerrogativa de no aceptar la modificación. En consecuencia, se considera que la suscripción del acta sin modificar los precios ofertados, materializando un acuerdo sobre las condiciones técnicas mínimas, es la vía más expedita y ágil.

> **"*3. Reconocimiento de los costos en los que incurrió FUNDOCOL por la inercia institucional de la SAE (ene. - Julio. 2025)*** *Que se reconozcan los costos operativos, logísticos y de almacenamiento asumidos por FUNDOCOL* ***durante el periodo comprendido entre el 9 de Enero y el 9 de Julio de 2025****, tiempo en el que no hubo instrucciones claras ni suspensión formal, pero el contrato permanecía vigente"*.

Aunque esta solicitud ya fue respondida y explicada detalladamente en el numeral "*IV. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN DEL ARTÍCULO 868 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*" se reafirma la imposibilidad jurídica de acceder a esta solicitud, no solo por lo pactado en el parágrafo 2 de la cláusula cuarta FORMA DE PAGO "*el precio incluye todos los costos y gastos, directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato(…)*", sino también porque toda alegación dirigida al reconocimiento de costos por la ruptura del equilibrio económico del contrato, no puede atenderse directamente por la SAE sino por el Juez del contrato, tal y como lo prescribe el artículo 868 del Código de Comercio y lo confirma el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de junio de 2024, radicación 4100-1233-3000-2019-00214-01 (69484), Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz .

Adicionalmente, los hechos que fundamentan el reconocimiento de los costos operativos, logísticos y de almacenamiento, no son extraordinarios, ni exógenos a la esfera jurídica de las partes, sino que obedecen a la vulneración de la obligación pactada en el numeral 7 de la Cláusula Novena del Contrato 206 de 2024, esto es, adquirir los 81 ítems a "*motu proprio*" sin la aprobación del anterior supervisor.

Igualmente, su pretensión de reconocerle los costos entre el 9 de enero y el 9 julio de 2025 por la supuesta inercia de la SAE, cuando el contratista únicamente cumplió con las obligaciones convenidas en los numerales 4 y 5 de la cláusula octava[13] "*OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA*" hasta el 4 de junio de 2025, toda vez que en dos ocasiones la supervisión mediante los radicados Nos. 20251030155291 del 30 de abril y 20251030166081 del 12 de mayo de 2025 rechazó la documentación remitida, por cuanto los perfiles académicos y de experiencia laboral postulados no cumplían los requisitos mínimos para aprobar el equipo técnico estipulado en el numeral 8.4.3 del "*DOCUMENTO DE CONDICIONES GENERALES Y REGLAS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. CP-07-2024*".

En tal virtud, pretender un reconocimiento de gastos operativos por la compra de los 81 ítems adquiridos que no fueron aprobados por la anterior supervisión, aunado a encontrarse en estado de incumplimiento por no acreditar la formación académica y de experiencia laboral mínima estipulada en los numerales 4 y 5 de la cláusula octava, confirma que no existe ninguna posibilidad de reconocerle dichos costos.

---

[13] "*4. Disponer del* ***EQUIPO MIINIMO HABILITANTE*** *para la correcta ejecución contractual. En caso de variaciones del personal propuesto, que el nuevo personal cumple con las mismas o mejores calidades del ofrecido, para lo cual deberá contar con previa autorización por parte de la Entidad. 5.* ***Incorporar en el aprovisionamiento de los servicios asociados, cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional en el porcentaje mínimo; CINCO POR CIENTO (5%) establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.16. del Decreto 1082 de 2015*****".**

En conclusión, se rechaza categóricamente el reconocimiento de los costos pretendidos porque no se configura la teoría de la imprevisión del artículo 868 del Código de Comercio, la SAE no tiene la competencia de realizar el reajuste solicitado y las demás razones expuestas.

> "***4. Revisión de los ítems rechazados y criterios técnicos aplicados*** *Que se realice una revisión conjunta de los* ***tres ítems no aprobados****, en cuanto a: El fundamento técnico de su rechazo.*
>
> *Las diferencias entre los ítems ofertados y los exigidos.*
>
> *La posibilidad de ajustes viables que no impliquen desequilibrio ni sustitución arbitraria*".

Aunque no se entiende ni comprende por qué se solicita nuevamente la revisión de los ítems rechazados mediante el oficio radicado No. 20251030198441 cuando en el oficio No. FDL-SAE-010 expresa, manifiesta y voluntariamente ya aceptó realizar la reposición de estos en los siguientes términos:

> "*En este sentido, reiteramos que* ***la reposición será atendida por FUNDOCOL en el menor tiempo posible****, pero solicitamos que su programación se realice mediante un ejercicio conjunto de planeación técnica y operativa, que permita* ***garantizar una entrega satisfactoria, legal y eficiente****, sin perjuicios derivados de la imposición de condiciones irrazonables o sorpresivas*".

De todas formas, en virtud de la fuerza vinculante de los contratos, el principio "*pacta sunt servanda*" del artículo 1602 del Código Civil y lo argumentado ampliamente en el oficio del asunto, se itera que el contrato 206 de 2024 y la oferta vinculante presentada por usted a través del "*FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA",* es la ley que rige la relación jurídico patrimonial constituida entre la SAE y FUNDOCOL. Por ende, las condiciones técnicas de los elementos que se pretenden suministrar deben cumplir como mínimo, con las características particulares establecidas en dicho formato so pena de incurrir, tal y como el contratista lo denominó, "*una transgresión directa al principio de oferta vinculante*".

En tal virtud, nuevamente se advierte que el ítem No. 65 Rotovator para motoazada, ítem No. 161 Arado tipo japonés para motocultor 5" e ítem No. 153 Guadañas no cumplen con las características particulares previstas en el "*FORMATO No. 6 PROPUESTA ECONÓMICA"* por las razones técnicas esgrimidas en el oficio No. 20251030198441, configurándose *"una transgresión directa al principio de oferta vinculante".* En conclusión, se rechaza la solicitud y se le reitera que, debe presentar la propuesta de reposición a más tardar en la próxima reunión del 1 de agosto de 2025.

VII. REQUERIMIENTOS.

1) Se concede al contratista un plazo adicional hasta la reunión del 1 de agosto de 2025, para presentar las características técnicas de los 3 bienes rechazados el oficio No. 20251030198441; verbigracia, ítem No. 65 Rotovator para motoazada, ítem No. 161 Arado tipo japonés para motocultor 5" e ítem 153 No. Guadañas.

2) Se concede al contratista un plazo hasta el 1 de agosto de 2025 para que realice las correcciones solicitadas al Informe de avance No. 5 (abril -mayo 2025), las cuales se precisaron en el numeral "*V. OBJECIONES Y AJUSTES A LOS INFORMES TECNICOS MENSUALES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2025*".

Cordialmente,

JAIRO ANDRÉS RIVERA HENKER
Director de Proyectos
Sociedad de Activos Especiales S.A.S

Nota: Esta comunicación es firmada de manera electrónica por el gestor documental de la entidad. La firma se encuentra en la parte superior en forma de código QR y un código alfanumérico
ELABORÓ: Jose Luis León, Jhon Wilson Pérez y Laura Huertas.
REVISÓ: Maribel Gamba Ramírez y Jose Alejandro Vásquez Ibáñez
ANEXOS: 11 PDF Y 1 EXCEL
ARCHIVO: 2025201000064E